

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Abonamientos de la provincia. Año 27'50 pts.

Extranjero: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extranjero: trimestre 18; semestre 36'75; año 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, 10. Si, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera pedrán hacerse remitiendo el importe en billete postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de este corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 abril 1921).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vistas las solicitudes del Gremio de Fabricantes de Curtidos, de Barcelona; la Federación Española de Comerciantes de Pieles y Cueros sin curtir, de Madrid, y el Gremio de Comerciantes de Cueros y Pieles de curtir, de España, interesando del Gobierno de S. M. que, en tanto se acuerda la derogación de la Real orden prohibiendo la exportación de los artículos a que vienen sujetos los curtidos; al propio tiempo que se prohiban, aunque sea temporalmente y por espacio de un año, las entradas de curtidos extranjeros, que se deroguen todas las disposiciones dictadas desde agosto de 1919, en cuanto afecten al comercio de cueros, pieles y calzado, y que se varíe el procedimiento que ha regulado las funciones del Comité Oficial, cuya supresión se desea.

Vistas las peticiones telegráficas de las Cámaras de Comercio de Palencia, Huelva, Salamanca, Vitoria, Avila, Teruel, Valencia, Ciudad Real, Segovia, Córdoba y Badajoz; del Sindicato

general de la industria de curtidos de Barcelona; de la Federación Española de Comerciantes de Cueros y Pieles sin curtir, y del Gremio de Comerciantes de Cueros y pieles sin curtir, de España, interesando la supresión del Comité tantas veces repetido, así como las del representante de los comerciantes de calzado de Andalucía en Sevilla, y Cámara de Comercio de Vigo, favorable a la continuación del Comité;

Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado al Ministerio de Fomento, en 1.º de marzo último, transcribiendo notificación del señor Embajador de S. M. en París, según la cual, el Ministerio de Comercio e Industria dió aviso a los exportadores que, como derogación general de las disposiciones del Decreto de 4 de marzo de 1920, podían efectuarse hasta nueva orden, sin necesidad de autorización especial y para todo destino, la exportación de pieles brutas, frescas o secas, grandes o pequeñas, y de pieles preparadas de caballo, ternera y vaqueta, curtidas, adobadas y zurradas;

Vista la Real orden de 14 de septiembre de 1920, distribuyendo los servicios de la Comisaría general de Subsistencias, dejando afecto el Comité de pieles, curtidos y calzados a la Dirección general del Comercio e Industria;

Resultando que los derechos de exportación señalados por la Real orden de 16 de agosto de 1919 en favor del Tesoro público fueron, por kilogramo de peso neto, de 1'50 pesetas a las pieles sin curtir de ganado lanar; 3 pesetas la de cabrío; 5 pesetas la suela o correjel; 15 la de becerro curtida; 25 las badanas, taflete y demás pieles adobadas, y 30 el calzado, dejando

xenta de gravamen las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no excediera de siete kilogramos por docena:

Resultando que la Real orden de 18 de septiembre, al establecer el Comité de pieles, curtidos y calzados, le encargó el estudio del régimen más conveniente para asegurar, con toda clase de garantías, el abastecimiento nacional de aquellos productos a precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente que resulte entre la producción y el consumo nacionales, declarando subsistente el gravamen a la exportación señalado por la de 16 de agosto:

Resultando que a su vez, la Real orden de 8 de noviembre constituyó con carácter permanente el Comité de referencia, determinando sus obligaciones y funcionamiento, de las que merecen citarse al presente el surtido al mercado nacional de los tipos de calzado detallados en su anexo adjunto; imposición de un canon a la exportación de primeras materias y productos manufacturados, para indemnizar a los vendedores de calzado tipo del beneficio industrial que deberían obtener en su venta, y para atender a los gastos del Comité; presentación de declaraciones juradas de existencias por los comerciantes e importadores y remisión a este Ministerio de las declaraciones de las existencias declaradas; redacción del Reglamento para sus funciones y tarifa máxima; base para la fijación trimestral del canon, cuya liquidación y percibo se efectuaría por las Aduanas a disposición del Comité, en forma análoga a la observada en relación al arbitrio sobre la importación de algodón y su manufactura:

Resultando que la Real orden de 5 de enero de 1920 exceptuó del gravamen de la exportación correspondiente a las partidas de pieles lanares y cabrías, sin curtir, curtidas y calzados, contratadas con destino al extranjero antes del 20 de agosto, dejándolas sujetas únicamente al canon establecido a favor del Comité:

Resultando que el Reglamento del Comité tantas veces citado dispone, entre otros preceptos cuya relación es ahora innecesaria, la obligación de llevar libro de actas, nombramientos de empleados y su sueldo, información de estadística, con los detalles expresados en su artículo 11; suspender el gravamen de exportación fijado en 16 de agosto de 1919, reemplazándolo con el canon de 8 de noviembre de 1919; establecer el régimen de multas por infracciones, dando carácter ejecutivo a las decisiones del Comité con recurso de alzada ante el Ministerio; conceder a las personas en que delegara el Comité las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda; y considerar como gastos propios del Comité, para cuya atención pueden emplearse los fondos recaudados por el canon de exportación, el pago de sueldo, indemnizaciones y dietas, el cargo por la revisión del calzado tipo para su inspección y verificación; los gastos por seguros y reclamaciones a las Empresas porteadoras por extravío, sustracciones

o siniestros; las gratificaciones a los Delegados encargados de los muestrarios de calzado tipo para su presentación y divulgación, y todos aquellos que acuerde deban ser satisfechos con sus fondos propios por considerar que son de su incumbencia:

Considerando que, por virtud de las peticiones que motivan este expediente, se trata de determinar si debe autorizarse la exportación de pieles, cueros y calzados libremente o con un gravamen y si debe continuar funcionando el Comité de Barcelona en la forma actual, modificar su régimen o derogar su vigencia, pasando entonces sus atribuciones en cierto modo a la jurisdicción administrativa del Estado:

Considerando que, según la estadística publicada por la Asociación general de Ganaderos del Reino, el número de reses existentes en España viene a ser, aproximadamente, de 3.500.000 cabezas de ganado vacuno, 20.000.000 de lanar y 4.000.000 de cabrío; división necesaria en la forma expuesta, por cuanto las estadísticas aduaneras acusan una abundante exportación de pieles vacunas y no menos importante exportación de lanares y cabrías:

Considerando que, en régimen normal de comercio, las importaciones de curtidos y pieles sin curtir, frescas y secas, son de unas 8 000 toneladas, reducidas a 148 para las curtidas y adobadas; y las exportaciones vienen a ser de más de 5.000.000 de pieles lanares y cabrías, y de cerca de 3.000.000 las demás de todas clases, cifras que demuestran plenamente que España es país importador de pieles de ganado vacuno y exportador de las de ganado lanar y cabrío:

Considerando que respecto a estas últimas no aparece inconveniente alguno a su libre exportación sin limitaciones de cantidad, tanto por haber sido en todo tiempo artículo corriente de exportación, cuanto por que no se utilizan en la fabricación de calzado, y sí en manufactura de menor importancia para la economía nacional; aparte de estar confirmada una crecida existencia de estas pieles en el país, constituyendo una riqueza paralizada y cuya circulación ha de favorecer los intereses de la Nación.

Considerando, en lo que se refiere a pieles vacunas, que la producción del país, sumada a las importaciones, determina un exceso cuya salida puede ser autorizada con las oportunas reglas para detenerla automáticamente en cuanto quede cubierto el cupo que se propone:

Considerando, respecto a pieles curtidas, a juzgar por la estadística de existencias, que puede permitirse la salida de una cantidad reducida, que podría ser de 150 toneladas, pero sujeta a un gravamen de 0'25 pesetas por kilogramo, como regulador de prueba y modesta ayuda a los ingresos del Tesoro público:

Considerando, respecto del calzado, que su fabricación atraviesa una grave crisis que pone en riesgo esa industria nacional, por lo que debe autorizarse su exportación al extranjero en condiciones análogas de restricción, toda vez que iniciada una tendencia de normalidad,

debe consolidarse antes de que se presente el peligro del aumento de precio y consiguientes perjuicios del consumidor de tan necesario artículo:

Considerando que la lucha económica entablada entre los países industriales, aconseja la debida protección a los productos propios en el único sistema posible actualmente, que es el oportunista, fomentando la producción y la rapidez en las transacciones mercantiles, ante la cual han de ir cesando en cada momento oportuno las trabas y dificultades que en interés del abastecimiento interior, han modificado fatalmente el libre ejercicio del comercio: y ante esta modificación tendenciosa a que a la normalidad pudiera ser un inconveniente el sostenimiento del Comité de pieles de curtidos y calzado, puesto que su función esencial es la de abastecer plenamente el mercado nacional en las condiciones económicas más favorables, y a la vez regular la exportación del sobrante que resulte, una vez atendidas las necesidades del país, y es evidente que al autorizarse la exportación libre de determinados artículos sujetos a su jurisdicción y gravarse módicamente otros, quedan esencialmente modificadas sus facultades y reducido el canon que le sirve de sostenimiento:

Considerando que este canon es un impuesto equivalente al derecho de exportación que el Estado deja de percibir en favor de los industriales por reducción en venta del calzado tipo y de los gastos del Comité, que reemplaza también al Estado en determinadas funciones, de forma y modo que, si esta sustitución puede ser admisible y aun conveniente en circunstancias de extraordinaria anormalidad, no puede subsistir al restablecerse gradualmente el equilibrio mercantil, y menos todavía si elementos de importancia en la producción y el comercio solicitan el retorno al Estado de las jurisdicciones que le son peculiares en la economía social y ante el derecho administrativo.

Considerando que desde el momento en que el canon actual es substitutivo de un renta del Estado, al cesar el Comité debe justificar la inversión de los fondos recaudados, siendo partida de cargo las cantidades que aparezcan recaudadas por las Aduanas habilitadas al efecto, y entregadas al Comité y la data el destino de las mismas, con el oportuno detalle; debiendo quedar en favor del Tesoro público el excedente que hubiere:

Considerando que la documentación, libros de actas y de contabilidad, y cuantos antecedentes posea el Comité, deben archivar, al cesar en sus funciones, en la Dirección general de Comercio e Industria, como elementos justificantes de la donación que le hizo el Estado mientras actuó como Delegado suyo:

Considerando que la solicitud de que se prohíba temporalmente la importación de curtidos extranjeros no debe atenderse, ya en razón a las calidades necesarias para cada ramo de fabricación, como porque este sistema de protección no es admisible sino en casos extremos,

que no existen en la actualidad, y sentaría un precedente funesto para la vida económica del país, al que pretederían acogerse otros elementos productores: y

Considerando que la competencia para la resolución de las cuestiones planteadas en este expediente reside en el Ministerio de Fomento y Dirección general de Comercio e Industria, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de septiembre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Asesoría técnica y el Negociado de Industria de esa Dirección general, lo siguiente:

1.º La derogación de las Reales órdenes de 16 de agosto de 1919, 18 de septiembre del mismo año, 10 de octubre de igual año y 8 de noviembre también de 1919; las de 5 de enero y 26 de abril de 1920, en todas sus partes que pudieran tener aplicación desde la fecha en que se dicte nueva disposición ministerial.

2.º Autorización para exportar libremente las pieles de ganado lanar y cabrío, sin limitaciones de cantidad.

3.º La autorización para exportar al extranjero 1.000 toneladas de pieles vacunas sin gravamen; debiendo realizarse estas exportaciones únicamente por las Aduanas principales de las provincias marítimas y fronterizas, dando éstas cuenta a las Direcciones generales de Aduanas y Comercio e Industria de las salidas que se produzcan, deteniéndose la exportación en el momento en que quede cubierto el cupo autorizado.

4.º La autorización para exportar al extranjero con el gravamen de 0'25 pesetas por kilogramo, 150 toneladas de pieles curtidas, precisamente por las Aduanas de Palma de Mallorca, Port-Bou, Barcelona, Valencia, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Badajoz y Valencia de Alcántara, con el mismo conocimiento antes citado a las Direcciones generales de Aduanas y Comercio e Industria a los efectos de quedar detenida la salida al cubrirse el cupo.

5.º La autorización para exportar calzado, imponiéndose un gravamen que deberá ser reducido y fijará el Ministerio de Hacienda, en tanto los precios corrientes del mercado no sufran aumento alguno, y quedando prohibida la exportación en el momento en que produjere dicho aumento.

6.º La supresión del Comité de pieles, curtidos y calzado, por no ser ya necesarios sus servicios, pudiendo darse una manifestación de gratitud oficial al Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, por la labor realizada en bien de los intereses públicos, reclamando, para su archivo en la Dirección general de Comercio e Industria la documentación, libros de actas y de contabilidad, y cuantos antecedentes posea, y justificando la inversión de los fondos recaudados, siendo partidas de cargo las cantidades recaudadas por las Aduanas habilitadas y que consta entregadas, y data las nóminas, liquidaciones e inversiones generales dispues-

tas; debiendo ingresarse en la Tesorería de Hacienda el remanente, si lo hubiere, previa conformidad de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1921. — Cierva.—Señor Director general de Comercio e Industria.

(Gaceta 23 abril 1921).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.520.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

La Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 16 del actual, y al objeto de oponerse al abuso creciente de las sofisticaciones o adulteraciones de que es objeto la leche, acordó:

1.º Se considera como leche adulterada la que no contenga por lo menos el 12 por 100 de extracto seco, constituido por los elementos normales de la leche, así como la que por su composición, haya sido modificada por sustracción de alguno de sus elementos o adición de cualquier sustancia.

2.º Transcurrido con exceso el plazo concedido en el Reglamento de Higiene municipal, para que las vaquerías y establecimientos para la venta de leche se pusiesen en condiciones, debe obligarse al más exacto cumplimiento del mismo, pudiendo concederse, si la Junta lo estima así, una prórroga prudencial para el cumplimiento de aquellas disposiciones, así como para las que se señalen en este informe.

3.º La leche deberá trasladarse a los domicilios en vasijas o botellas esterilizadas en estufas, de que dispondrán los establecimientos que soliciten autorización para este servicio, con cierre metálico y precintadas con el sello original del establecimiento de donde procede y que se acompañará al solicitar la autorización.

4.º El transporte de la leche desde las vaquerías a los establecimientos de venta, deberá verificarse en horas fijadas previamente por la Alcaldía, según la estación, y en vasijas con cierre a presión y las cuales deben someterse a las reglas de limpieza determinadas en el artículo 122 del repetido Reglamento.

5.º Los locales destinados a expendedorías de leche, además de las condiciones señaladas para los de su clase en el Reglamento de Higiene municipal, deben estar orientados, a ser posible, al N. o al NE., y de manera que en el verano, el sol dé el menor tiempo posible en alguno de sus lados, si formase esquina o chaffán.

6.º Los locales destinados a expendedoría de leche, tendrán por lo menos una superficie de 50 metros cúbicos y contar con buena dotación de agua y de cámara frigorífica, de capa-

cidad suficiente para contener el resto de la leche que no haya podido venderse desde las diez de la mañana a las seis de la tarde en el verano y de once a cinco en el invierno, y durante la noche en todo tiempo.

7.º Los dependientes de estos establecimientos no padecerán enfermedad alguna contagiosa o repugnante y dispondrán cada uno de dos blusas en buen estado de limpieza.

8.º La leche de cabra queda incluida en las anteriores condiciones, prohibiéndose su venta según hoy se hace, llevando las cabras por las calles por ser imposible evitar la contaminación de las mamas y no poderse verificar el ordeño en condiciones de higiene y limpieza. En los establecimientos donde se expendan esta clase de leche, que podrán ser los mismos que los de la vaca o reunir iguales condiciones, se tendrá convenientemente separada y rotulada para conocimiento del público.

Artículo adicional. Habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado en el Reglamento de Higiene municipal de Zaragoza, para que las vaquerías y establecimientos para la venta de leche ajustasen sus condiciones a los artículos del mismo, que se copian a continuación, se concede un nuevo plazo improrrogable de seis meses, a contar de la fecha, para que se cumplan aquellas disposiciones, que no hayan sido modificadas por el prescrito acuerdo y todas las que constan en el mismo, excepción hecha de lo determinado en la condición 1.ª, cuyo cumplimiento es obligatorio desde el día siguiente a que esta circular aparezca en el BOLETÍN OFICIAL.

Artículos del Reglamento.

Artículo 103. No se permitirá la apertura de estos establecimientos sin que se cumplan las disposiciones especiales sobre la materia.

Art. 104. Se prohíbe el establecimiento de vaquerías en el interior del casco de la población. Las hoy establecidas saldrán del mismo en un plazo que no podrá exceder de tres años, y si transcurrido éste no lo hicieren, se procederá a su clausura.

Las actualmente establecidas fuera del casco de la población, se colocarán dentro de las condiciones de este Reglamento en el plazo máximo de dos años.

Art. 105. Los techos de los establos tendrán una elevación de cuatro metros y un fondo de cuatro u ocho, según estén ocupados por una o dos líneas de reses. Cada res tendrá dos metros de frente y un cubo de aire, que no bajará de treinta y dos metros cúbicos. Las cabras podrán tener sólo ocho metros cúbicos.

Art. 106. El suelo será impermeable, sin grietas ni ranuras profundas, debiendo tener el conveniente declive para que los líquidos y excrementos líquidos se deslicen fácilmente a un canal de confluencia.

Habrà en esto un platillo de absorción que dé paso a los líquidos a una atarjea que los conduzca a la alcantarilla, y caso de no existir ésta, se conducirán canalizados a un lugar apar-

tado del establecimiento y recogidos en un pozo colector.

Art. 107. El techo será de cielo raso y las paredes estarán cubiertas hasta una altura mínima de dos metros con materiales impermeable que eviten humedad y faciliten la limpieza.

Los ángulos de paredes y suelo serán redondeados.

Art. 108. El número de ventanas será proporcionado a la extensión de los establos y la superficie total de las mismas no bajará de la quinta parte del suelo. Se podrán abrir o cerrar más o menos completamente, según las circunstancias lo exijan, y estarán situadas a tres metros del suelo. Cuando el tejado sea libre se podrán abrir claraboyas o chimeneas, siempre que no causen molestia al vecindario.

Art. 109. En las paredes interiores de los establos habrá los grifos de agua necesarios para la limpieza y abrevadero de los animales estabulados.

Art. 110. En toda vaquería habrá un local separado y con el debido aislamiento para alojamiento de los animales enfermos. En caso de existir lazareto serán conducidas a él cuantas reses se hallen afectadas de enfermedad contagiosa. También habrá en estos establecimientos graneros, pajeras y heniles bien acondicionados, en local separado del habitado por los animales.

Art. 111. En toda vaquería existirá un parque, patio o corral, cuya superficie sea por lo menos doble que la de los establos.

Art. 112. Para la alimentación de los animales que se han de destinar a la producción de la leche, se procurará el empleo de aquellas substancias más propias de la localidad, debiendo preferirse en todo caso granos y semillas, o bien sus harinas, con paja de gramíneas o leguminosas, así como también heno naturales o de prado artificial, convenientemente conservados.

Se prohíbe el empleo de toda substancia que por el estado de alteración en que se encuentre, o por su naturaleza, pueda comunicar a la leche sabor u olor.

Art. 113. Las aguas para bebida de los animales serán corrientes, claras e inodoras. Cuando haya de hacerse uso de las de depósito, éste deberá hallarse en terreno impermeable.

En los barrios rurales se podrán usar aguas de pozo, pero siempre que previamente analizadas resulten saludables y debiendo hallarse aquél a gran distancia de pozos negros o letrinas.

Art. 114. El estiércol será sacado de los locales diariamente en verano, y cada dos días en invierno, y será trasladado a la distancia señalada en el art. 43 de este Reglamento.

Art. 115. El ganado que se dedique a la producción láctea deberá ser reconocido por los Inspectores Veterinarios municipales una o dos veces al mes, en tiempo en que la salud de los animales sea normal y cuantas veces sea preciso, en el caso de existir alguna enfermedad enzoótica o epizootica en la localidad o

puntos próximos al en que estos establecimientos se hallen instalados.

Art. 116. Se prohíbe la venta de leche de reses enfermas.

Art. 117. Antes de ordeñar las vacas, cabras o burras, se lavarán las mamas con agua hervida y templada.

El encargado de practicar el ordeño deberá lavar sus manos con agua hervida, caliente y jabón, secándolas con toalla limpia y cubrirá sus vestidos con blusa blanca y limpia.

Art. 118. Las vasijas donde se recoja la leche al ordeñar serán de material impermeable, como cristal, barro vidriado, hierro esmaltado, porcelana o metal estañado con estaño fino, prohibiéndose los esmaltes o barnices en los que entra el plomo.

Una vez desocupadas serán lavadas con solución hirviendo de carbonato potásico o sódico, enjuagándolas con agua hervida.

Art. 119. Terminado el ordeño serán sacadas del establo las vasijas que contienen la leche, cubriéndolas con telas de gasa o metálica de tejidos cuyas mallas no tengan más luz que tres o cuatro milímetros, y no se cambiará la leche a las vasijas para su transporte, hasta que su temperatura sea próximamente la del ambiente.

Art. 120. Se prohíbe destinar a la venta la leche de vacas recién paridas, hasta la desaparición del calostro, como asimismo la de las que padezcan mioformacia.

Art. 121. Los locales destinados a la venta de leche no tendrán comunicación directa con el establo, ni con habitaciones, dormitorios, retretes, etc.

Art. 122. Todo establecimiento para la venta de leche deberá tener un fregadero de material impermeable y ángulos curvos y aparato termo-sifón para hervir el agua alcalina que haya de emplearse en la limpieza de las vasijas para contener y expender la leche. El fregadero tendrá desagüe a la canalización subterránea, de la que deberá hallarse aislado por un sifón.

Art. 123. El suelo de estos establecimientos será también impermeable y dispuesto con el conveniente desnivel para el deslizamiento de los líquidos residuales y del lavado, debiendo desaguar también en la alcantarilla.

El techo será cielo raso y las paredes se hallarán revestidas hasta la altura de un metro ochenta centímetros de material impermeable. El resto de las paredes, así como el techo, estarán pintados al barniz, o cuando menos, blanqueados a la cal, y en este último caso se renovará el blanqueo tres veces al año.

Art. 124. Los locales estarán convenientemente ventilados y las ventanas deberán hallarse provistas de telas metálicas para evitar la entrada de moscas y otros insectos.

Art. 125. Las tablas, mesas, etc., serán de mármol o de cristal, y las vasijas se cubrirán con gasas o telas metálicas.

Art. 126. El suelo y paredes de estas expendedorías serán lavados diariamente con los

mismos líquidos que se exigen para la limpieza de las vasijas, mesas y demás utensilios.

Art. 127. Ninguna persona que padezca enfermedad contagiosa, o que esté en contacto con enfermos de esta clase, podrá ordeñar los animales productores de la leche, ni tomar parte en los cuidados y trabajos de las lecherías hasta que transcurra un plazo de tiempo, que fijará bajo su responsabilidad el Médico encargado de su asistencia.

Accediendo a los deseos de la Junta, siempre dispuesta a hermanar los intereses de la salud pública con los de los industriales, y al objeto de poder resolver con pleno conocimiento del asunto, se abre una información pública durante el plazo de tres meses, que empezará a contarse desde la fecha de inserción, para que los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones u observaciones pertinentes en la secretaría de la Junta, en este Gobierno civil.

Zaragoza, 26 de abril de 1921.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.530.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto fecha 8 de marzo último; y al ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos, corporaciones, contribuyentes, demás entes y público en general, espero que secundarán la activa gestión que habré de realizar en interés del mejor servicio y el del Estado, que me están encomendados.

Zaragoza, 26 de abril de 1921.—Ceferino Velasco.

Núm. 1.386.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. Pedro Estella Palacio, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les

notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

—Transportes.—Año 1920-21.

Andrés Abadías, 300 pesetas.

El mismo, 300.

Victorino Blasco, 200.

Marcelino Asarraque, 400.

Serafin Martín, 50.

Pablo Seral, 300.

En Zaragoza, a 7 de abril de 1921.—El Recaudador, Pedro Estella.

SECCIÓN QUINTA

CONTINGENTE PROVINCIAL

Cédula de notificación de embargo, del 25 por 100 del presupuesto municipal para responder al débito de 974 30 pesetas del 3.º y 4.º trimestre de 1919-20 y dietas.

El Agente que suscribe ha efectuado con fecha de hoy la siguiente

«*Diligencia de embargo.*—En Velilla de Jiloca, a 7 de abril de 1921; yo el Agente ejecutivo, acompañado de los testigos que suscriben, me he constituido en el domicilio oficial del Ayuntamiento de esta localidad, con el fin de dar cumplimiento a lo acordado en providencias que anteceden, y al efecto requerir al señor Secretario de la Corporación, para que pusiera de manifiesto el libro de actas de arqueo, el presupuesto municipal vigente y los libros de contabilidad.

De conformidad a lo que dispone el párrafo tercero, apartado D, artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y Real orden de 19 de abril de 1902, declaro intervenida la existencia que resulta en Caja en este día, que deberá aplicarse a la extinción del débito y embargadas las sumas representadas por el 25 por 100 de los ingresos que quedan por realizar, y nombro Depositario de lo embargado al que lo es de la Corporación deudora, a quien se notificará esta diligencia, así como al señor Presidente del Ayuntamiento, como Ordenador de pagos, a quienes se requerirá: al primero, para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Diputación, de los ingresos que se realicen, y al segundo, para que en lo sucesivo e interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 75 por 100 reservado a la Corporación, apercibiéndoles que de no verificarlo así, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Y para que conste, extiendo la presente, en Velilla de Jiloca, a 7 de abril de 1921.—El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.»

Diligencia.—Y habiéndose negado a que por el Agente que suscribe se proceda al referido embargo, se hace y notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, de que yo el Agente certifico.

Velilla de Jiloca, 7 de abril de 1921.—El Agente, Agustín Fustiñana.

Señor Alcalde Depositario y Secretario del Ayuntamiento de Velilla de Jiloca.

Cédula de notificación.

Por el Agente ejecutivo que suscribe, se ha practicado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«*Vista la resolución dictada por la Excm. Diputación provincial, contelidada en el acuerdo que queda unido a este expediente, procédase contra los bienes particulares de los Concejales que expresa la diligencia cabeza del mismo, conforme a lo que determina el art. 15 del Real decreto de 3 mayo de 1892 y la regla 2.ª del apartado F del artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; a cuyo fin, requiérase en su persona a cada uno de los señores*

Concejales, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A de la citada Instrucción, satisfagan el remanente del descubierto, certificado; apereciéndoles de que, en otro caso, procederá al embargo de los que posean, por el orden que establece el art. 68 de la misma Instrucción y en cantidad bastante a cubrir el principal, dietas y gastos de procedimiento. Lo proveyó el Agente ejecutivo que suscribe, en Velilla de Jiloca a ocho de abril de mil novecientos veintiuno. — El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.

Y siendo Ud. uno de los Concejales declarados responsables, por lo que se halla comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma disocuesta en el art. 141 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, advirtiéndole que, si en el término de ocho días no satisface el total débito que al margen se detalla, se procederá al embargo y venta de bienes.

Velilla de Jiloca, a 8 de abril de 1921. — El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.

Y habiéndose negado a firmar, se les notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuarto trimestre de 1917:

Débito que se persigue en el expediente liquidado.....	383'50 pesetas.
Dietas devengadas hasta la fecha....	169'75 —
Reintegro.....	9 —
Total	562'25 —

S res. D. Pascual Alejandro, Angel Villamor, Angel López José Pardos, Marcelino Fuentes y Juan Ignacio España.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 1.510.

Borja.

Por término de ocho días, queda expuesto al público, en esta secretaría, el repartimiento de Guarderío rural de esta ciudad, formado para el presente año económico.

Borja, 23 de abril de 1921. — El Alcalde ejerciente, Luis Murillo.

Núm. 1.517.

Bujaraloz.

Confeccionado el repartimiento general que afecta a la parte personal, establecido por Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para hacer efectivo en el año económico 1921-22, el cupo de consumos y recaigos establecidos; y apurados todos los recursos propios del presupuesto, todavía ha resultado con déficit por el que también se ha confeccionado el reparto general en sus dos partes personal y real; quedando expuestos al público, por espacio de quince días, en la Casa Consistorial; en cuyo plazo y tres días más, se admitirán las reclamaciones que contra ellos se presenten.

Bujaraloz, 23 de abril de 1921. — El Alcalde, Miguel Usón.

Núm. 1.516.

Castejón de Valdejasa.

El repartimiento general de este pueblo formado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en sus dos partes, personal y real, para el ejercicio corriente de 1921-22, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Castejón de Valdejasa, 23 de abril de 1921. — El Alcalde, José María Garoña.

Núm. 1.518.

Las Cuerlas.

Desde el día en que el presente aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hallarán

de manifiesto, por término de quince días, en esta secretaría, las liquidaciones del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1920-21 y presupuesto refundido de 1921-22, para oír las reclamaciones pertinentes.

Lo que se publica para general conocimiento. Las Cuerlas, a 24 de abril de 1921. — El Alcalde, Feliciano Rubio.

Lucena de Jalón.

Núm. 1.509.

Para que las comisiones de evaluación puedan conocer con exactitud la riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento general con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, necesario para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año 1921-22, se requiere por el presente anuncio a todos los vecinos y terratenientes de este término municipal para que hasta el día 20 del próximo mes de mayo presenten en la secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones juradas de todas las utilidades que por cualquier concepto posean; en la inteligencia de que el que no lo verifique se entenderá hallarse conforme con la evaluación que se le practique y sin derecho a reclamar.

Lucena de Jalón, 22 de abril de 1921. — El Alcalde, Bruno Lamana.

Núm. 1.514.

Moros.

Por término de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten solicitudes en esta Alcaldía para proveer el cargo de Secretario del Ayuntamiento, con el sueldo anual de mil ochocientas pesetas, pagadas del presupuesto Municipal.

Moros, 24 de abril de 1921. — El Alcalde, Isidro Lacal.

Núm. 1.519.

San Mateo de Gállego.

Por término de quince días, se hallan de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, la liquidación del presupuesto definitivo de 1920-21, el presupuesto refundido y las cuentas municipales del mismo ejercicio aprobadas por la Corporación municipal al objeto de que puedan ser examinadas por cuantos lo tengan por conveniente y exponer las observaciones que juzguen pertinentes a su derecho.

San Mateo de Gállego, 24 de abril de 1921. — El Alcalde, Hilario Escriche.

Núm. 1.508.

Tierga.

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas de ordenación y depositaría del presupuesto de este Municipio, correspondientes al ejercicio económico de 1920-21, se hallarán expuestas al público, en la secretaría de la Corporación, durante quince días, a los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la ley orgánica municipal.

Tierga, a 22 de abril de 1921. — El Alcalde, Luis Gil.

Núm. 1.515.

Villanueva del Huerva.

Por el tiempo reglamentario, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario, formado para el año económico de 1921-22, a los efectos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal.

Villanueva del Huerva, a 23 de abril de 1921. — El Alcalde, Primitivo Navarro.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse lo procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dichos Jueces o Tribunales, con arreglo a los artículos 512 y 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 6.º del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.455.

CHACEL AGUINAGA, José M.ª; de veinticuatro años, de oficio estudiante, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por robo.

Núm. 1.398.

BERNUEÉS LANOZ, Justo; hijo de Mariano y de Brígida, natural de Erla, provincia de Zaragoza, de veintidós años, de estado soltero, de profesión jornalero, de un metro setecientos seis milímetros de estatura, de señas personales y particulares desconocidas; se le supone residiendo en Francia, contra quien instruyo expediente por la falta de concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del regimiento infantería Galicia, número diez y nueve, D. José Seón Torres, residente en esta plaza.

Jaca, doce de abril de mil novecientos veintiuno.—El Comandante, Juez instructor, José Seón.

Núm. 1.484.

CORTÉS CABALLERO, Mariano; hijo de Mariano y Gregoria, natural de Zaragoza, soltero, profesión herrero, de veinte años de edad, estatura 1'710 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente ancha, domicilio último en Zaragoza; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez de instrucción de la Caja Recluta de Tafalla, núm. setenta y siete, residente en esta Plaza.

Tafalla, once de abril de mil novecientos veintiuno.—El Teniente Juez Instructor, José Rodríguez.

Núm. 1.475.

DE LA FUENTE MORCILLO, Julián; natural de Mombeltrán (Arla), vecindado en Zaragoza, de estado soltero, oficio panadero, de veintisiete años de edad, estatura 1'610 m. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; procesado por desertión; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor de la Caja de Recluta de Teruel, núm. 69, D. Mariano Resano Sola.

Teruel, diez y ocho de abril de mil novecientos veintiuno.—El Capitán Juez instructor, Mariano Resano.

Núm. 1.505.

TEJEDOR LAMBEEA, Valero; hijo de Valero y Francisca, natural de Zaragoza, soltero, tejedor, de 39 años de edad, de 1'640 metros de altura, pelo cas-

taño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena y sin señas particulares; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por el delito de desertión en tiempo de guerra; comparecerá ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de infantería de Ceuta, núm. 60, D. Fernando Pablos Lozano, residente en Ceuta, en el término de treinta días.

Ceuta, catorce de abril de mil novecientos veintiuno.—El Teniente Juez instructor, Fernando Pablos.

Núm. 1.474.

VISUS DE MIGUEL, Pedro; natural de Sos (Zaragoza), de estado casado, profesión albañil, de treinta y ocho años; domiciliado últimamente en Zaragoza, San Jorge, veinticuatro; procesado por los delitos de amenazas, coacción y contra la propiedad; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante de Caballería Juez permanente de la 5.ª Región (Zaragoza), D. Eladio Pascual Fresno.

Zaragoza, diez y nueve de abril de mil novecientos veintiuno.—El Comandante Juez instructor, Eladio Pascual.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.522.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Millaruelo Durango, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos seguidos en dicho Juzgado, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, de

Una máquina de poner a grueso, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro; que ha sido justipreciada en la cantidad de mil seiscientos pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día diez de mayo próximo, a las once.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y por último, que el Procurador de los Tribunales de esta ciudad, D. Higinio León, con domicilio Coso, número ciento diez y nueve, indicará el sitio donde podrá ser examinada la máquina objeto de subasta.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de abril de mil novecientos veintiuno.—José Millaruelo.—Ante mí, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.472.

Cinco Olivas.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel. Igualmente se halla sin proveer el cargo de secretario suplente del mismo Juzgado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a este Juzgado en el plazo de quince días.

Cinco Olivas, 18 de abril de 1921.—El Juez municipal, Vicente Albacar.

Imprenta del Hospicio.